

Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don Fernando Molina Lamilla, Director Jurídico de la UNIVERSIDAD DE CHILE, quién actúa en su representación; y doña Grace Schmidt Monje, abogada, en representación de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 29 de octubre del 2020, que rechazó los descargos evacuados por su parte y aplicó a la primera, la sanción de multa de 150 UTM contemplada en el artículo 33 N° 2 de la ley 18.838, por la infracción del artículo 1° de la Ley citada, por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Señalan que el día 10 de enero de 2020, se emitió un capítulo del programa “Contigo La Mañana”, del género Magazine o matinal, transmitido de lunes a viernes entre las 8.30 am y 12.45 am, conducido por Monserrat Álvarez y Julio César Rodríguez, que además cuenta con la participación de diversos panelistas e invitados, incluyendo en su pauta diversos despachos en vivo y secciones de conversación relacionadas con reportajes, temas de actualidad nacional e internacional, temas de farándula y policiales, o temas de relevancia pública.

El programa exhibió una nota periodística seguida de una posterior discusión del panel entre las 9:23 y 11:12 am, donde discutían la situación familiar de dos periodistas y rostros públicamente conocidos, presentado a través de la lectura de un titular de prensa expuesto por Juan Pablo Queraltó. El sentido de la nota fue dar a conocer lo que pasaba con dos personas que pertenecen al medio de las comunicaciones, ambos son periodistas, y cómo las familias afrontan la separación estando mediáticamente expuestas.

Exponen que según Ordinario Nro 1148 que comunica la sanción impuesta por el Consejo Nacional de Televisión (CNTV), solamente existiría una denuncia que fue efectuada en relación con la transmisión del programa objeto del cargo, y que consistía en que: *“Durante el matinal se justifica caso de violencia intrafamiliar, específicamente de C [REDACTED] y C [REDACTED]. Panelistas hablan de “circunstancias del amor” y sobre dinámica de pareja, criticando que la afectada haya realizado la denuncia correspondiente ante*



tribunales de justicia, cuestionando roles parentales. Señalan que debe esperarse que pase la situación por el bien del hijo, ignorando la situación de violencia contra la mujer actual en Chile y promoviendo que se pasen por alto amenazas vividas. Se defiende figura del agresor y cuestiona accionar de la víctima”.

Explican que en sus descargos, señalan que han ejercido su legítimo derecho a informar libremente de situaciones que se encuentran su correlato con la realidad, abordadas de una manera seria, y que en ningún momento vulnera un derecho fundamental como el denunciado.

Sostienen que los panelistas realizan un serio análisis a la luz de lo expuesto en la nota, jamás banalizan lo ocurrido, tampoco ignoran o pasan por alto los hechos de violencia sufridos por C██████████, menos le quitan importancia o veracidad a sus dichos.

- 1.- No se han inmiscuido en la vida familiar o íntima de las personas involucradas,
2. Inexactitud en los argumentos del Consejo Nacional de Televisión.
3. Inexistencia de revictimización del menor de edad y de los involucrados.
4. Falsedad en lo descrito en la única denuncia recibida por el CNTV.

Concluyen que existe una exposición voluntaria en la vida de la familia ██████████, a la sociedad entera, la cual no deja en la esfera de la privacidad ni siquiera temas tan importantes y relevantes como lo es su relación de ex esposos. Los intervinientes siempre han contribuido a que su vida y su esfera privada, pierdan tal característica, volviéndose absolutamente públicos; esto permite determinar que los antecedentes sobre los cuales se basó el CNTV para sancionar a esta concesionaria no son suficientes para configurar la conducta infraccional que ellos determinan, por lo que solo queda absolver de toda sanción a su parte.

Terminan su presentación pidiendo se ordene al CNTV, se deje sin efecto la sanción impuesta a la Universidad de Chile, por las razones indicadas.

En el primer otrosí y en subsidio de lo anterior, para el improbable evento de que no sea acogido el recurso deducido, solicitan considerar una importante rebaja de la excesiva multa impuesta por el CNTV, ascendente a 150 Unidades Tributarias Mensuales, por tratarse de una cuantía en demasía



gravosa en relación a que Chilevisión no ha incumplido con la vulneración indicada, sino que ha sido sancionada sin fundamentos legales ni fácticos algunos.

SEGUNDO: Que informando el CNTV por medio del abogado don Antonio Madrid Arap, quién indica que el Consejo recibió una denuncia contra del programa “*Contigo en la Mañana*”, emitido por la concesionaria Red de Televisión Chilevisión S.A. el día 10 de enero de 2020, en los términos que describe.

Se procedió a fiscalizar dicho programa y se emitió un informe técnico, que propuso formular cargos al canal por la presencia de elementos vulneratorios de la dignidad de las personas y derechos fundamentales, al divulgar antecedentes de un proceso judicial en curso, de forma tal, que abre la posibilidad de incurrir en victimización secundaria.

Dicho informe, fue analizado por el H. Consejo en sesión del día 27 de abril de 2020 y decidió formular un cargo a la concesionaria por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, desconociendo los derechos de los artículos 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al exhibir un segmento del programa aludido.

Luego, añade, que la concesionaria presentó sus descargos dentro del procedimiento administrativo sin presentar pruebas de ninguna naturaleza, por lo que, en sesión de fecha 19 de octubre de 2020, el H. Consejo, analizando y ponderando sus defensas, las descartó fundadamente y le impuso la sanción de multa de 150 UTM -materializado en el oficio N° 1148 de 2020-, por haber incurrido en la infracción.

Los fundamentos de la sanción son: El Consejo Nacional de Televisión, ha sancionado una emisión que vulnera la condición digna al amagar la vida privada de las personas y revictimizarlas en función de su vulnerabilidad, infringiendo el principio del correcto funcionamiento de la televisión.

El núcleo legal de tal infracción dimana del artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838, que establece que al CNTV le corresponde velar por el respeto, en las transmisiones televisivas, de la dignidad de las personas y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los tratados internacionales ratificados por Chile. Por tal motivo,



la sanción dictamina que una vulneración de la vida privada en un contexto de vulnerabilidad o vulneración de derechos abre la puerta a la victimización secundaria de quienes han sufrido delitos, máxime si se los mediatiza, cosifica y se encuentra involucrado un niño, como ocurre con esta emisión. Esta emisión cuya materialidad excedió la necesidad informativa, se refirió a aspectos sensibles de un procedimiento judicial en curso en vinculación directa -en la nota- al niño y, además, a otros elementos que en nada conectaban con la comisión del delito sobre el que se informaba, por ejemplo, al vincular a la madre afectada con un video íntimo.

Con ello, la concesionaria incurre en la hipótesis infraccional delineada en el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, concreción del deber legal de resguardar los derechos fundamentales en sus transmisiones, establecido en el artículo 1, inciso cuarto de la Ley 18.838.

En lo tocante a la garantía del debido proceso, CNTV inició el procedimiento sancionatorio conforme a las reglas del Título V de esa Ley, y que la responsabilidad de la concesionaria en este caso, está dada por una actitud al menos negligente acorde al artículo 13 de la Ley N° 18.838, que hace exclusiva y directamente responsable a los servicios de televisión de cualquier contenido, nacional o extranjero, que transmita o retransmita, imponiéndole una regla de responsabilización objetiva.

La formulación de cargos, así como el acto sancionatorio, expresaron los fundamentos de hecho y de derecho que ameritaron el reproche y sanción. Ni en el procedimiento administrativo, ni en este recurso CHV logra desvirtuar los reproches formulados, pues no presenta pruebas que determinasen que no transmitió los contenidos fiscalizados sino que se limita a cuestionar su calificación jurídica, motivo por el cual sus argumentos deben ser desechados en esta sede pues no corresponde su ponderación por su carácter de reclamación de ilegalidad administrativa, cuyo objeto es controlar la existencia de vicios acreditables de ilegalidad por parte del sancionador, y no evaluar posturas jurídicamente divergentes. Por ello, se debe hacer primar la presunción de legalidad de los actos administrativos derivada del artículo 3° de la Ley 19.880, que dota de validez a los actos de formulación de cargos y la sanción misma, sobre la base del informe técnico de fiscalización. El



hecho de que se trate de información expuesta en otros medios o de personas “conocidas” no habilita divulgar información privada y sensible, pues la libertad de informar no es absoluta y reconoce como límite la dignidad y derechos fundamentales

Agrega que sí existe victimización secundaria, pues se ha transmitido abusivamente información sensible asociada al contexto de vulneración de derechos en el que están inmersos madre e hijo; hipótesis proscrita por el artículo 7° de las normas generales sobre contenidos de las emisiones de televisión.

La concesionaria no contraviene fundadamente la inobservancia al artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en relación a dichos contenidos. Se limita a indicar a este respecto que la madre se encuentra “feliz” con su nueva pareja y embarazo, y que no transmitió información o imágenes sobre el niño y que por ello no existiría victimización secundaria. La norma referida indica: “Los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan características de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, truculencia y la victimización secundaria”.

A la vez, las mismas Normas Generales ya referidas, definen victimización secundaria como: *“agresiones psíquicas y/o sociales, que pueda sufrir una víctima de vulneración de derechos o de situaciones de menoscabo, causadas por la exhibición del suceso”*. Por ende, los argumentos de la concesionaria deben ser rechazados pues es la aparición y presencia del contexto de vulnerabilidad y menoscabo, lo determinante para interpretar la existencia de una agresión que revictimiza, y no la transmisión concreta de más o menos elementos pertenecientes a un individuo, su identificación y menos está legitimada por la supuesta aparición “feliz” de la víctima en otros medios, pues al parecer con ese argumento Chilevisión la está agrediendo y responsabilizando por los hechos narrados.

Finalmente, expresa que los argumentos de la concesionaria parecen desconocer que lo relevante es que la transmisión abra el riesgo de revictimizar y no que lo provoque efectivamente.



En efecto, el ilícito cometido por ella es de mera actividad y de peligro abstracto, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos que tuvo a la vista el Consejo, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida.

Más adelante explica que la inexistencia de denuncia particular o su inexactitud respecto a una emisión no resulta suficiente para exonerar a la permisionaria, pues de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1° y 12° Inciso 1° letra a) de la Ley 18.838, es deber del H. Consejo velar porque los servicios de radiodifusión de televisión de libre recepción y los servicios limitados de televisión circunscriban de forma permanente sus transmisiones a estos principios superiores, encontrándose dentro de la esfera de sus atribuciones fiscalizar de oficio las emisiones televisivas, en armonía con el artículo 19 N° 12, inciso sexto del Texto Político.

En cuanto a la petición subsidiaria de rebajar la sanción, el Consejo estima que no se debe acceder a ella pues la proporcionalidad de la sanción ha sido resguardada en el marco de los criterios de legalidad que exhibe la Ley 18.838. En este sentido, conviene tener presente que el sistema sancionatorio del Título IV, de la ley N°18.838, contempla taxativamente un catálogo de sanciones que se aplica gradualmente, conforme la gravedad de la infracción. Seguidamente, de acuerdo al artículo 33° de la Ley 18.838, el CNTV sancionará a los servicios de televisión atendiendo a la *gravedad de la infracción cometida*, entregándole una serie de elementos y parámetros que ponderará con objetividad al momento de determinar la proporción de la sanción, conjugando el principio de proporcionalidad en un equilibrio entre elementos reglados y la flexibilidad con que debe contar un organismo con autonomía constitucional para desentrañar el carácter técnico de las infracciones. Respecto de la multa, según este precepto, en caso alguno puede ser inferior a 20 UTM, pero su monto máximo varía, según la cobertura del concesionario o permisionario: *si es de carácter nacional, como en este caso, puede llegar a un máximo de 1000 UTM. Así, la aplicación de sólo 150 UTM se ajustó a estos parámetros según se aprecia en la motivación del*



acuerdo sancionatorio. Pues tuvo en consideración la conjunción entre los elementos reglados, es decir, la reincidencia de Chilevisión y su alcance territorial y aquellos vinculados a un análisis sobre el peso de la afectación a los bienes jurídicos presentes del artículo 1° de la Ley 18.838, como resultan ser derechos fundamentales de las personas que poseen una identificación esencial con la condición digna.

Por último, señala que esta Corte, no está facultada para rebajar las multas impuestas por el Consejo Nacional de Televisión. Pide rechazar el recurso, con costas, confirmando la sanción de 150 UTM impuesta a esa concesionaria en virtud de acuerdo adoptado con fecha 19 de octubre de 2020.

TERCERO: Que, tal como lo ha expuesto el Consejo Nacional de Televisión, mediante la información dada a conocer durante el transcurso del programa “Contigo en la Mañana”, efectivamente se aprecian elementos vulneratorios de la dignidad de las personas y de derechos fundamentales, al divulgar antecedentes de un proceso judicial en curso, de tal forma, que se facilita la posibilidad de incurrir en victimización secundaria, con lo que se infringe el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al desconocer los derechos fundamentales contenidos en los Arts. 1°, 19 N° 1 y N° 4 de la Constitución Política de la República por la vía de la vulneración del artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.

Así, se coincide con el hecho que la infracción que se comete al divulgar el ya mencionado programa, emana del Art 1° Inc. 4° de la Ley N° 18838, el que asigna, entre otras, las tareas al CNTV, señalando que le corresponde velar por el respeto a la dignidad de las personas y de los derechos que a todas las personas le reconoce la Carta Fundamental.

CUARTO: Que, en lo que dice relación con la garantía del debido proceso alegado por el recurrente, debe señalarse que esta Corte no aprecia la aplicación de alguna norma en el procedimiento sancionatorio, seguido por el CNTV que pudiera resultar atentatoria contra esta garantía, toda vez que se siguió el procedimiento sancionatorio tal y cual está previsto en el Título V de la Ley, otorgándole las posibilidades de defensa, de las que hizo uso Chilevisión, no obstante, no haber rendido alguna prueba en relación a sus asertos. Asimismo, conforme se aprecia de los antecedentes, tanto la



formulación de cargos, como el acto sancionatorio, contienen los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la actuación.

QUINTO: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebajar la multa impuesta, lo cierto es que en el libelo del recurso no se advierte la existencia de argumentos que permitan sostener una hipotética desproporción de la multa, limitándose el recurrente a pedir su rebaja, sin dar razones para ello, solo argumentando que aquella resulta demasiado gravosa, toda vez que estima que no ha cometido las vulneraciones que se le imputan y que se le sancionó sin fundamentos ni legales ni fácticos.

Adicionalmente, debe señalarse que la multa aplicada se encuentra absolutamente dentro del marco y rango sancionatorio que señala la Ley.

SEXTO: Que, por lo expuesto, y estimando que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida, teniendo presente la reincidencia de la reclamante, por lo que no existe ilegalidad alguna en su dictación y compartiendo esta Corte los fundamentos expresados por el Consejo Nacional de Televisión para desestimar los descargos formulados por el permisionario, procederá al rechazo del recurso.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes de la Ley N° 18.838, **SE CONFIRMA** la sentencia dictada por el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de 19 de octubre de dos mil veinte, contenida en el Ordinario N° 1.148.

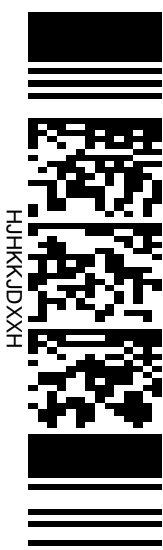
Regístrese y archívese en su oportunidad.

N° Contencioso Administrativo – 702 – 2020.-

No firma el abogado integrante señor Asenjo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

Pronunciada por la **Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora María Rosa Kittsteiner Gentile, integrada además, por la Ministra (S) señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

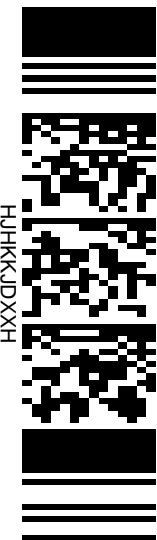




HJHKJDXH

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra M.Rosa Kittsteiner G. y Ministra Suplente Maria Paula Merino V. Santiago, uno de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>